

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 110014003016 2023 00881 00
Demandante: MARIA TERESA PARRA RONCANCIO.
Demandado: ROBINSON FERNANDO RUEDA OBANDO.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **MARIA TERESA PARRA RONCANCIO**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda verbal de pertenencia en contra del señor **ROBINSON FERNANDO RUEDA OBANDO**, a fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

“3.1. Se declare que MARIA TERESA PARRA RONCANCIO ha obtenido por la posesión, la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, la propiedad sobre el automotor:

Placa Única IKY-873	Marca CHEVROLET	Cilindraje 1399	Modelo 2016	Clase de Vehículo Automóvil
Color	Servicio Particular	No. Puertas	Número de motor LCU*151780239	VIN 9GASA58M6GB031661
Gris Galápagos		4		
Línea SAIL	Combustible Gasolina		Ciudad Bogotá	Número de Chasis 9GASA58M6GB031661

EN SUBSIDIO, se declare que MARIA TERESA PARRA RONCANCIO ha obtenido por la posesión, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad sobre el automotor.

3.2. Declarar la prescripción de la prenda sin tenencia a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo automotor, con base en el artículo 12061 del Código de Comercio.

3.3. Ordenarse la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de la Secretaría de Movilidad, Servicios Integrales para la Movilidad, con el fin de realizar el registro en el Certificado de libertad y tradición del vehículo.

3.4. Condenar en costas y agencias a Robinson Fernando Rueda Obando."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que, el objeto de la presente Litis es la declaratoria de la prescripción del vehículo de placa **IKY-873**, el cual según afirmación que hace la parte actora, el evalúo del mismo corresponde a la suma de **\$18'390.000.00**, estableciéndose ese monto como el quantum de las pretensiones. Cantidad que para el año 2023, que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b7f5af375a53a448457b2ea3bd039089e93baa2979c77d845909aa09b6804**

Documento generado en 11/08/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>